

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la demandante LEIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de septiembre de 2022, proferida por esta Corporación dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

El referido medio de impugnación puede interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia (art. 337 Ib.), y cuando hubiere sido exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, solo podrá formularse por la parte que apeló la decisión.

Para su concesión, deberá examinarse si se está en presencia de pretensiones esencialmente económicas, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la que están exentas las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 del C.G.P.), y para efectuar tal justiprecio, al tenor del art. 339 Ib., se deberá acudir *“a los elementos de juicio que obren en el expediente”*, sin perjuicio de la facultad que le asiste al recurrente, de *“aportar un dictamen pericial si lo considera necesario”*.

Y específicamente en lo que concierne a los **procesos de pertenencia**, ha precisado la Corte, que la acción está encaminada a *“consolidar el patrimonio del poseedor-demandante, mediante el afianzamiento completo del derecho real de dominio a*

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA (en oposición a acción de deslinde y amojonamiento); Rad. N° 19001-31-03-001-2016-00180-03 de Blanca Dilcia Espinosa y otras Vs. Yusef Ibrahim Nafi y otros.

*través del uso, el goce y la disposición plena del bien, objeto a usucapir, de donde puede deducirse que el petitum de pertenencia reviste un cariz substancialmente económico"*¹, por lo que el interés para recurrir en casación, en principio está determinado por el justiprecio del fondo perseguido por el actor ².

2. Del caso concreto. En el presente asunto el recurso extraordinario se formuló por una de las demandantes dentro de la oportunidad procesal correspondiente, siendo ésta quien a su vez apeló la sentencia de primera de instancia, colmando con ello las exigencias legales de temporalidad y legitimación para incoar la casación.

Además, se tiene, que conforme al precedente antes citado, la cuestión aquí debatida es de índole estrictamente económica, que se concreta en el predio cuya usucapición se reclamó por las demandantes y que les fue denegada en ambas instancias, inmueble que de acuerdo con la información consignada en la liquidación del impuesto predial del presente año, documento allegado con el memorial del recurso, en la actualidad cuenta con un avalúo catastral de \$1.805.260.000, el cual supera el monto mínimo de la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV ³), y por lo tanto resulta procedente conceder el remedio extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por la demandante LEIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2022, dentro del presente proceso.

Segundo: Para los efectos de que trata el artículo 341 del C.G.P., remítase el enlace del expediente digital, incluido el cuaderno de la segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

Tercero: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho MATEO JARAMILLO VERNAZA, portador de la T.P. 122.776 del C. S. de la J., para actuar en

¹ CSJ AC1957-2022, 16 may. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2021-00618-00 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

² CSJ AC1294-2022, 31 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00790-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

³ Que para el año 2022 ascienden a \$1.000.000.000 (Salario mínimo = \$1'000.000).

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA (en oposición a acción de deslinde y amojonamiento); Rad. N° 19001-31-03-001-**2016-00180-03** de Blanca Dilcia Espinosa y otras Vs. Yusef Ibrahim Nafi y otros.

representación de la demandante LEIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, para los efectos y en los términos del poder a él otorgado.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para disponer lo pertinente (art. 340 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.